



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00173-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA

VINCULADOS: ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ y LEONIDAS FERNANDEZ SUAREZ

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, demanda con radicación No.08832408900120210020000, proceso dentro del cual el día 28 de junio 2022, remitió poder de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 2020 con la finalidad de que se le reconociera como apoderado del demandado.

Que el día 14 de julio de 2022 se presentó impulso procesal solicitando al juzgado que se pronunciara al respecto a lo cual informan que se tomara atenta nota a la solicitud sin dar respuesta alguna y a la fecha actual ha pasado 1 mes en el cual no se han pronunciado al respecto.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado agosto 04 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se ordenó la vinculación de los señores ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, y LEONIDAS FERNANDEZ SUAREZ.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO



El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Solicita el accionante se le proteja el derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana y se requiera al JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA para que se pronuncie respecto al poder presentado el día 28 de junio de 2022 con la finalidad de reconocerle personería jurídica y realizar las acciones encaminadas a proteger los derechos de su poderdante

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Doctora ELSY EMILIA IGUARAN BRITO, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Tubará – Atlántico, al descorrer el traslado manifiesta con relación al proceso Ejecutivo con radicación No. 08-832-40-89-001-2021-00200, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W & A. y demandado: ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, LUIS CARLOS TORRES SILVA y LEONIDAS ISAAC FERNANDEZ SUAREZ, señalando que se libró mandamiento de pago el 29 de octubre del 2021 y en el cuaderno de medidas cautelares obra providencia de la misma fecha por la cual se decretó embargo de dineros de los demandados y que con relación al tema de reconocimiento de personería:

“ha de señalarse que mediante auto adiado 24 de junio del 2022, el despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica a la señora JENNIFER MERCADO MELO, pese a que allegó poder conferido por el ejecutado ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, toda vez que consultada la vigencia de la tarjeta profesional por el número de cedula, arrojó que el portador de la misma no registra la calidad de abogado. Aunado a ello de conformidad con la Unidad de Registro Nacional de Abogado, de encontró que el número de tarjeta profesional pertenece a un profesional distinto a ella, tal como se expuso en auto adiado 24 de junio del 2022.

Posteriormente, el señor ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, otorga poder por mensaje de datos al hoy accionante, quien indica una dirección de notificaciones que no permite conocer ni validez la identidad digital dentro del proceso, como tampoco la certeza de la persona a actuar, toda vez que consultada la base de datos de abogados inscritos en el URNA, no se encontró ningún registro del doctor JOHEL ROMERO PEREZ, mucho menos se estableció cuál era su correo electrónico, razones por demás para que el despacho se abstuviera de reconocerle personería jurídica mediante providencia adiaada 5 de agosto del cursante

CASO CONCRETO.

El presente asunto, el accionante pretende, dentro de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Tubará – Atlántico, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIOS W & A. contra ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, LUIS



CARLOS TORRES SILVA y LEONIDAS ISAAC FERNANDEZ SUAREZ, que se le reconozca personería por el poder a él conferido por el demandado *ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ*.

Señala el accionante que remitió el día 28 de junio poder de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 2020 con la finalidad de que se le reconociera como apoderado del demandado, y que a la fecha de la presentación de la acción de tutela el juzgado accionado no se había pronunciado, pese a su requerimiento del 14 de julio donde solicita el impulso procesal a su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 08-832-40-89-001-2021-00200, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el juzgado accionado, en éste informa al despacho, que dentro proceso ejecutivo objeto de la presente acción, procedió a dar trámite a la solicitud del accionante con relación al poder presentado mediante providencia de fecha agosto 05 de 2022, anexa al presente informe, notificada por estado el lunes 08 de agosto de 2022, como se señala en la siguiente captura de pantalla,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Penal Control De Garantías 001 Tubara
Estado No. 39 De Lunes, 8 De Agosto De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08832408900120150009300	Ejecutivo	Coomulcarcol	Elkin Darío Barraza Coll	05/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08832408900120170005800	Ejecutivo	Coomulcarcol	Paulo Cesar Gallardo Ariza, Monica Patricia De La Cruz Gomez	05/08/2022	Auto Requiere
08832408900120210003600	Ejecutivo	Cooperativa Coopemcosta	Emperatriz Del Carmen Sierra Redondo, Jean Carlos Manjarrez Navarro	05/08/2022	Auto Decide - Se Abstiene
08832408900120210020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Wya	Leonidas Isaac Fernandez Suarez, Andres Felipe Olier Gonzalez, Luis Carlos Torres Silva	05/08/2022	Auto Niega
08832408900120210013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopresol	Ana Milena Hidalgo Bastida	05/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VANESSA RITA DE JESUS PEREZ LAVALLE
Secretaría

la cual puede ser consultada en el siguiente link:
file:///C:/Users/CSJ/Downloads/juzgado%20municipal%20-%20penal%20control%20de%20garantias%20001%20tubara_08-08-2022.pdf

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que



se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al trámite solicitado, el cual se resolvió mediante auto de fecha agosto 05 de 2022, que en su parte resolutoria dice: “Segundo: Abstenerse de reconocerle personería al doctor JOHEL ROMERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1042.456.885, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva.”, notificado por estado del 08 de agosto del 2022, pues independientemente de la decisión proferida, lo que se pretendía con la acción de tutela, era el pronunciamiento del despacho con relación a la petición pendiente para trámite como lo era el poder presentado al juzgado, al cual se le dio el respectivo trámite durante el transcurso de la acción de tutela, y con ello, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse



configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

CONSTANCIA. Esta providencia se firma de manera digitalizada por cuanto este funcionario no ha podido acceder a su correo electrónico institucional desde donde puede activar la entrada a la plataforma de firma electrónica.